

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2673-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 30 de octubre del 2018

VISTOS:

El Expediente Nº 201700170900 el Informe de Instrucción Nº 1028-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 1101-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en la Av. La Marina Nº 1814, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, operado por la empresa **CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.C.** (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº 20528229477.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 13 de octubre del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av., La Marina Nº 1814, distrito de Punchana, provincia Maynas, departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos Nº 102076-050-170913, cuyo responsable es la administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) – Expediente Nº 201700170900.
- 1.2. Mediante escrito de registro Nº 2017-170900 de fecha 17 de octubre de 2017, la administrada presentó sus descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) – Expediente Nº 201700170900.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 1028-2018-OS/OR-LORETO de fecha 26 de marzo de 2018, se verificó que la administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
----	---------------------------	------------------	----------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2673-2018-OS/OR-LORETO**

1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente al producto, Gasolina 84, en el sistema PRICE.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
---	---	--	---

- 1.3. Mediante Oficio Nº 959-2018-OS/OR LORETO, de fecha 26 de marzo de 2018, notificado electrónicamente el 27 de marzo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.C, por no actualizar la información registrada en el PRICE de los precios correspondiente al producto Gasolina 84, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro Nº 2017-170900 de fecha 04 de abril de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio Nº 959-2018-OS/OR-LORETO.
- 1.5. A través del Oficio Nº 363-2018-OS/OR-LORETO de fecha 22 mayo de 2018, notificado electrónicamente el 22 de mayo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 1101-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CON RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO REGISTRAR INFORMACIÓN ACTUALIZADA DEL PRECIO CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO GASOLINA 84, EN EL SISTEMA PRICE.

2.1.1. Descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) – Expediente Nº 201700170900.

- i. La administrada en su escrito de descargo adjunta tres (03) fotos donde señala la actualización del precio de la Gasolina 84 en el sistema PRICE, de fecha 13 de octubre de 2017, siendo las 12:51 horas. También se adjunta una imagen de la publicación del precio de venta del GLP en el establecimiento, y por último adjunta una imagen de la actualización del precio de la Gasolina 84 en el establecimiento, la misma que está igual que en la del sistema PRICE.

La administrada adjunta, una copia simple del Acta de Verificación del cumplimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) – Expediente Nº 201700170900.

2.1.2. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 959-2018-OS/OR-LORETO.

- i. La administrada en su escrito de descargo señala que reconoce su responsabilidad administrativa respecto de la infracción señalada en el oficio Nº 959-2018-OS/OR LORETO y estarán atentos a evitar que las acciones no se repitan, solicitando acogerse al beneficio de reducción del 50% de la multa.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. La Marina Nº 1814, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 13 de octubre de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) – Expediente Nº 201700170900 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema PRICE), se ha verificado que la administrada no cumplió con el registro de la información actualizada del precio correspondiente al producto Gasolina 84, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Producto Supervisado	DB5 (por galón)	G-84 (por galón)	G-90 (por galón)	GLP Envasado en Cilindros de (10 Kg.)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	8.50	9.80	10.50	40.0
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	8.50	9.65	10.50	-
Precio de venta publicado en el surtidor (S/.)	8.50	9.65	10.50	-

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

- 3.4. Asimismo, el artículo 1º del anexo “A” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

- 3.5. El artículo 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias², establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

- 3.6. Respecto al incumplimiento señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución, y visto los descargos que hizo la administrada al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) – Expediente N° 201700170900, se observa que el agente supervisado ha registrado los precios vigentes del producto Gasolina 84 en el registro de precios por agentes del mercado – PRICE.

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

² Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

La subsanación efectuada por la administrada no exime de responsabilidad al agente supervisado puesto que la acción voluntaria en supuestos insubsanables se considera como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción, en virtud al literal g.3) del Reglamento de Supervisión vigente, el cual debe considerarse al momento de efectuar la sanción³.

En consecuencia, del análisis realizado, se concluye que el agente supervisado estaría realizando una acción correctiva, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁴ del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el agente supervisado ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 17 de octubre de 2017; es decir antes del vencimiento del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio Nº 959-2018-OS/OR-LORETO (Fecha de notificación: 27 de marzo de 2018); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.7. Respecto de lo indicado por la administrada en el numeral 2.1.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD⁵, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, la administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³ RCD-040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de Multas
(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral

15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

⁵ Publicada el 18 de marzo de 2017.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2673-2018-OS/OR-LORETO

En ese sentido, considerando que la administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 04 de abril de 2018; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio Nº 959-2018-OS/OR-LORETO (Fecha de notificación: 27 de marzo de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.8. De acuerdo a lo indicado en el numeral 1.5 de la presente Resolución, la administrada tenía la oportunidad para poder aportar medios de prueba que desvirtúen las imputaciones de las infracciones materia del procedimiento administrativo, sin embargo la administrada no ha presentado descargo alguno.
- 3.9. Por lo expuesto, la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, en consecuencia se debe imponer la sanción correspondiente.
- 3.10. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) – Expediente Nº 201700170900, que la administrada no cumplió con registrar la información de los precios correspondientes al producto Gasolina 84 en el Sistema PRICE, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.C.
- 3.11. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD Nº 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD Nº 271-2012- OS/CD
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente al producto Gasolina 84, en el sistema PRICE.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	Hasta 150 UIT.

- 3.13. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la

aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente al producto Gasolina 84, en el sistema PRICE. El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	No registrar un solo precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.10 UIT⁶	OTROS DEPARTAMENTOS	0.10 UIT	0.10
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.10 UIT							

3.14. **PROPUESTA DE SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la propuesta de sanción económica a aplicar a la empresa **CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.C.**, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.10 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	- 55%	0.045 ⁷ UIT
Reducción por Acción Correctiva (-5%)		
Total Multa con redondeo		0.04 UIT

⁶ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de más de un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

⁷ De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.C.**, con una multa de cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170017090001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una resolución del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización⁹. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

⁹ La empresa fiscalizada CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.C., se acogió al sistema de notificación electrónica desde el 04 de enero de 2018, esto es, en fecha anterior a la notificación del documento que dispone el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (Oficio N° 959-2018-OS/OR-LORETO, notificado con fecha 27 de marzo de 2018).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2673-2018-OS/OR-LORETO**

apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinermin**